



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200014300
Accionante	Gustavo Adolfo Fuentes Martínez, en nombre propio y representación del menor Jorge Andrés Fuentes Amaya; Gustavo Alejandro Fuentes Amaya y Natalia Fuentes Amaya
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela que presentaron a través de apoderado los señores Gustavo Adolfo Fuentes Martínez, en nombre propio y representación del menor Jorge Andrés Fuentes Amaya, Gustavo Alejandro Fuentes Amaya y Natalia Fuentes Amaya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, pues consideran que la entidad no les ha dado una respuesta de fondo a su petición presentada el 13 de diciembre de 2019 bajo radicado No. 2019\_16724326.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

Bajo el acápite de pretensiones, el accionante solicita:

*(...) PRIMERA: Ordenar a Colpensiones que emita una respuesta de fondo a la solicitud de acrecimiento – reliquidación de pensión de sobrevivientes que se ha solicitado desde el 13 de diciembre de 2019 y reiterado en diferentes oportunidades, las últimas los días 07 de mayo de 2020 y 05 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo, ni se haya efectuado el acrecimiento – reliquidación de la mesada pensional como corresponde.*

*SEGUNDA: Ordenar a Colpensiones que acreciente – reliquide la mesada pensional reconocida a favor de los beneficiarios **GUSTAVO ADOLFO FUENTES MARTÍNEZ**, en nombre propio en calidad de cónyuge y en representación de su hijo menor **JORGE ANDRÉS FUENTES AMAYA** y de **GUSTAVO ALEJANDRO FUENTES AMAYA**, respecto del retroactivo y el porcentaje reconocido a favor de **NATALIA FUENTES AMAYA**, de quien no se logró acreditar requisitos para ser beneficiaria de la prestación. (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FACTICO

Los accionantes manifestaron que Colpensiones mediante **resolución SUB 298618 del 29 de octubre de 2019**, reconoció el pago de pensión de sobrevivientes a favor de ellos, causada por fallecimiento de la señora ANDREA AMAYA VARGAS (Q.E.P.D) y en el numeral tercero de la anotada resolución se dejó en suspenso el porcentaje del 16.67% que le pudiese corresponder a FUENTES AMAYA NATALIA en calidad de hija mayor por estudios hasta que presentara un certificado en debida forma conforme a los requisitos exigidos para ello.

Agregan que como no pudieron aportar el certificado correspondiente, el día **13 de diciembre de 2019 bajo el No. 2019\_16724326** radicaron ante Colpensiones la solicitud de la suspensión definitiva de la mesada pensional a favor de la joven y la reliquidación respecto de los demás beneficiarios. Petición a la cual Colpensiones contestó el 27 de febrero de 2020 informando los requisitos de la certificación de escolaridad para los hijos mayores de 18 años y que la novedad de re -activación no podía ser aplicada a la nómina pues el certificado de la joven no cumplía los requisitos exigidos pues no especificaba la cantidad de horas.

En el mes de marzo de 2020 bajo el No 2020\_4017510, los accionantes radicaron ante Colpensiones petición insistiendo en que lo solicitado corresponde a la suspensión definitiva de la mesada pensional suspendida a favor de Natalia Amaya y la reliquidación y pago del retroactivo reconocido a su favor y su porcentaje a favor de los demás beneficiarios GUSTAVO ADOLFO FUENTES MARTÍNEZ identificado con la C.C. 19.310.418 en nombre propio en calidad de cónyuge y en representación de su hijo menor JORGE ANDRÉS FUENTES AMAYA, identificado con la T.P. 1.019.248.955 y de GUSTAVO ALEJANDRO FUENTES AMAYA.

La accionada Colpensiones contestó el **15 de abril de 2020**, indicando que para proceder con la reliquidación requerían que se efectuara la radicación a través de un formulario destinado por la entidad y se radicara en los puntos de atención de Colpensiones.

Los accionantes el día **7 de mayo de 2020** bajo el No. 2020\_4709022 a través de los canales virtuales y el **5 de junio de 2020** por correo certificado, con los formularios correspondientes, radicaron su inconformidad, y recalcaron lo que estaban solicitando.

Los accionantes afirman que a la fecha no se ha recibido respuesta y ya trascurrieron los 35<sup>1</sup> días hábiles que tenía la entidad para contestar.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones solicito se negaran las pretensiones de la presente acción de tutela pues la petición de fecha 13 de diciembre de 2019 fue resuelta mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2020.

Agregó que de conformidad a la fecha de radicación de la petición 5 de junio de 2020, bajo número bizagi 2020\_5489274 en el caso del señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES MARTINEZ la entidad cuenta con 2 meses para emitir contestación, es decir se encuentra en término para dar respuesta a la petición la petición con fundamento en el artículo Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015

Finalizo indicando que el juez de tutela no puede ordenar el reconocimiento de una prestación económica, pues se desconocería el carácter subsidiario de la acción de tutela.

### **1.4. PRUEBAS**

- Copia de la Resolución SUB 298618 del 29 de octubre de 2019 en la que se resolvió suspender la mesada y retroactivo respecto de Natalia Fuentes Amaya.

---

<sup>1</sup> El artículo 6 del Código Contencioso Administrativo dispone de 15 días hábiles y el Decreto 491 de 2020 lo extendió a 20 días

- Copia de la solicitud radicada ante Colpensiones el día 13 de diciembre de 2019 No. 2019\_16724326.
- Copia de la carta de compromiso radicada el día 13 de diciembre de 2019 No. 2019\_16724326, bajo el trámite de Escolaridad, retiro pensión beneficiario – Acrecimiento de mesadas
- Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 27 de febrero de 2020 en la que se indicó que no era posible efectuar reactivación y constancia de recibo aportada por Colpensiones.
- Escrito de la inconformidad presentada a través de canales virtuales de Colpensiones en el marco del COVID 19, cuyo radicado asignado por la plataforma fue 2020\_4017510.
- Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 15 de abril de 2020, respecto de la inconformidad radicada el día 01 de abril de 2020 No. 2020\_4057570.
- Escrito de inconformidad e insistencia a solicitud de acrecimiento radicada a través de canales virtuales de Colpensiones en el marco del COVID 19, cuyo radicado asignado por la plataforma fue 2020\_4709022 el día 07 de mayo de 2020.
- Solicitud de reliquidación remitido a través de correo certificación
- Constancia de recibido emitido por Servientrega en el que se evidencia Sticker de fecha 05 de junio de 2020 bajo radicado No. 2020\_5489274.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes Gustavo Adolfo Fuentes Martínez, en nombre propio y representación del menor Jorge Andrés Fuentes Amaya; Gustavo Alejandro Fuentes Amaya y Natalia Fuentes Amaya, quienes manifestaron no obtener respuesta a la petición que le formularon desde el 13 de diciembre de 2019 y reiterado en diferentes oportunidades, las últimas los días 07 de mayo de 2020 y 05 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya recibido

respuesta de fondo, ni se haya efectuado el acrecimiento – reliquidación de la mesada pensional como corresponde.

### 2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>*

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

**Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio:** Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**<sup>4</sup> establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

#### 2.4. DEL CASO EN CONCRETO

Los accionantes indican que Colpensiones no ha dado respuesta de fondo respecto de la petición que desde el 13 de diciembre de 2019 solicitaron, esto es (...) la *suspensión definitiva de la mesada pensional suspendida a favor de Natalia Amaya y la reliquidación y pago del retroactivo reconocido a su favor y su porcentaje a favor de los demás beneficiarios GUSTAVO ADOLFO FUENTES MARTÍNEZ identificado con la C.C. 19.310.418 en nombre propio en calidad de cónyuge y en representación de su hijo menor JORGE ANDRÉS FUENTES AMAYA, identificado con la T.P. 1.019.248.955 y de GUSTAVO ALEJANDRO FUENTES AMAYA (...)*

En el caso concreto aunque en principio la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2019 pues en la respuesta del 27 de febrero de 2020 se remitió a informar los requisitos de la certificación de escolaridad para los hijos mayores de 18 años y que la novedad de re -activación no podía ser aplicada a la nómina pues el certificado de la joven no cumplía los requisitos exigidos, en lugar de señalarle el procedimiento que debía realizar si pretendía una nueva liquidación.

Lo cierto es que la entidad accionada sí le dio respuesta de fondo el 15 de abril de 2020, cuando se le reiteró la solicitud del 13 de diciembre de 2019 mediante una petición de marzo, informándole que para proceder con la reliquidación requerían

que se efectuara la radicación a través de un formulario destinado por la entidad y se radicara en los puntos de atención de Colpensiones.

Ahora, pese a que se había indicado que el formulario destinado por la entidad para estos casos debía ser radicado en los puntos de atención de Colpensiones, debido a la necesidad de adelantar protocolos de seguridad respecto de las solicitudes que se presenten tales como la toma de huellas digitales; los accionantes decidieron hacerlo virtualmente casi un mes después, el 7 de mayo de 2020, incumpliendo con el trámite ordenado por lo que tampoco es posible tener en cuenta esta fecha como la de radicación y empezar a contar el término para dar respuesta.

Solo fue hasta el 5 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020\_5489274 que los accionantes efectivamente acataron la orden dada y enviaron por correo certificado el formulario para que se les efectuara la reliquidación, por lo que es ésta la fecha de radicación y a partir de la cual se debe empezar a contar el término a la entidad accionada para dar respuesta, no obstante, comoquiera que la entidad cuenta con un plazo de dos meses para este tipo de trámite, es evidente que aún no se ha cumplido el término.

En ese sentido, concluye el despacho que la respuesta que le brindó Colpensiones a los accionantes a la petición del 13 de diciembre de 2019 fue resuelta de fondo, cumpliendo con las garantías que prevé el derecho de petición y que el plazo para que se profiera respuesta a la solicitud de reliquidación radicada el 5 de junio de 2020 aún no ha concluido, por lo que no se advierte una vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela que formularon los señores Gustavo Adolfo Fuentes Martínez, en nombre propio y representación del menor Jorge Andrés Fuentes Amaya; Gustavo Alejandro Fuentes Amaya y Natalia Fuentes Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a los accionantes Gustavo Adolfo Fuentes Martínez, en nombre propio y representación del menor Jorge Andrés Fuentes Amaya; Gustavo Alejandro Fuentes Amaya y Natalia Fuentes Amaya, a su apoderada y a la representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL**  
Juez

NNC